

**24614** *REGLAMENTO número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles de un mínimo de cuatro ruedas en lo que respecta al ruido, anejo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958, sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio de 1983 y de 2 de abril de 1985). Enmienda 2 a la Serie 01 de Enmiendas propuestas por Italia, entrada en vigor el 27 de abril de 1988.*

### Enmienda 2

Serie 01 de enmiendas - Fecha de entrada en vigor:  
27 de Abril de 1988 y correcciones que son objeto de la  
Notificación depositaria C.N. 91. 1988 TRAZADOS-25 del 20 de junio de 1988

#### Apartado 2 Definiciones

Apartado 2.6.: Reemplazar la palabra "peso" por "masa"

Añadir el apartado 2.7. siguiente:

"2.7. por "potencia del motor", la potencia del motor expresada en KW ECE y medida

2.7.1. Para los motores de combustión interna con encendido controlado, según el método ECE descrito en el anexo 8 del Reglamento nº 15 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev. 1/Anexo 14/Rev.1)

2.7.2. Para los motores de combustión interna con encendido por compresión, según el método ECE descrito en el anexo 10 del Reglamento nº 24. (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.1/Anexo 23/Rev.2):"

Apartado 5.2., léase:

"Cada homologación implica la asignación de un número de homologación cuyas dos primeras cifras (actualmente 01 corresponde a la serie 01 de enmiendas entrada en vigor el 27 de abril de 1988) indican la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes especificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de vehículo equipado con otro tipo de sistema de reducción del ruido ni a otro tipo de vehículo".

Apartado 5.3., léase:

"La homologación, o la denegación, la extensión o la retirada de homologación o el cese definitivo de la producción de un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento se notificará a las partes en el Acuerdo que apliquen este Reglamento mediante una ficha conforme al modelo previsto en el anexo 1 del presente Reglamento."

Nota a pie de página "(2)", léase:

"...Polonia, 21 para Portugal y 22 para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los números..."

Apartado 6.2.2., léase:

6.2.2. Valores límites del nivel sonoro

6.2.2.1. A reserva de las disposiciones del apartado 6.2.2.2. siguiente, el nivel sonoro de los tipos de vehículos medido según el método descrito en el apartado 3.1. del anexo 3 del presente

Reglamento, no deberá exceder de los valores límites siguientes:

Categorías de vehículos	Valores límites (dB (A))
-------------------------	--------------------------

6.2.2.1.1.	Vehículos destinados al transporte de personas que pueden contener como máximo nueve plazas sentadas, incluida la del conductor	77
------------	---	----

6.2.2.1.2.	Vehículos destinados al transporte de personas que contienen más de nueve plazas sentadas, incluida la del conductor y que tienen una	
------------	---	--

Categorías de vehículos	Valores límites (dB (A))	
masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas		
6.2.2.1.2.1.	- con un motor de una potencia inferior a 150 KW ECE	80
6.2.2.1.2.2.	- con un motor de una potencia igual o superior a 150 KW ECE	83
6.2.2.1.3.	Vehículos destinados al transporte de personas con más de nueve plazas sentadas incluida la del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías	
6.2.2.1.3.1.	- con una masa máxima autorizada no superior a 2 toneladas	78
6.2.2.1.3.2.	- con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas pero sin exceder de 3,5 toneladas	79
6.2.2.1.4.	Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas	
6.2.2.1.4.1.	- con un motor de una potencia inferior a 75 KW ECE	81
6.2.2.1.4.2.	- con un motor de una potencia igual o superior a 75 KW ECE pero inferior a 150 KW ECE	83
6.2.2.1.4.3.	- con un motor de una potencia igual o superior a 150 kw ECE	84

6.2.2.2. No obstante,

6.2.2.2.1. Para los tipos de vehículos mencionados en los apartados 6.2.2.1.1. y 6.2.2.1.3., equipados con un motor de combustión interna con encendido por compresión y de inyección directa, los valores límites se aumentarán un dB (A),

6.2.2.2.2. Para los tipos de vehículos concebidos para una utilización fuera de carretera y con una masa máxima autorizada superior a 2 toneladas, los valores límites se aumentarán

6.2.2.2.2.1. Un dB (A) si están equipados con un motor de una potencia inferior a 150 kw ECE

6.2.2.2.2.2. Dos dB (A) si están equipados con un motor de una potencia igual o superior a 150 kw ECE."

Apartado 7, título, léase:

"MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHICULO O DEL TIPO DE SISTEMAS DE REDUCCION DEL RUIDO Y EXTENSION DE LA HOMOLOGACION"

Apartados 7.1.1. y 7.1.2., léase:

"7.1.1. O bien considerar que las modificaciones introducidas son susceptibles de producir consecuencias desfavorables sensibles y que en cualquier caso el vehículo o el sistema de reducción del ruido cumple todavía las prescripciones,

7.1.2. O bien exigir un nuevo acta al servicio técnico encargado de las pruebas."

Añadir el nuevo apartado 7.3. siguiente:

"7.3. La autoridad competente que haya concedido la extensión de homologación asignará un número de serie a cada ficha de comunicación establecida para dicha extensión."

Apartado 11, léase:

"11. Disposiciones transitorias

11.1. Los valores límites fijados en el apartado 6.2.2. de la versión inicial no enmendada, del presente Reglamento (ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.1/ Anexo 50) para el nivel sonoro, continuarán aplicándose

11.1.1. a todos los tipos de vehículos cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1988,

11.1.2. a los tipos de vehículos contemplados en el apartado 6.2.2.1.3. equipados con un motor diesel cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989,

11.1.3. a los tipos de vehículos contemplados en el apartado 6.2.2.1.4. cuya homologación haya sido concedida antes del 1 de octubre de 1989.

- 11.2. A partir de la fecha de entrada en vigor de la serie 01 de enmiendas del presente Reglamento, una parte contratante que aplique este Reglamento podrá denegar una solicitud de homologación en virtud del presente Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 01 de enmiendas.
- 11.3. A reserva de las disposiciones del apartado 11.3.1. siguiente y a partir del 1 de octubre de 1988, las partes contratantes que apliquen el presente Reglamento solo concederán la homologación si el tipo de vehículo cumple las prescripciones de este Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 01 de enmiendas.
- 11.3.1. No obstante, para los tipos de vehículos contemplados en el apartado 6.2.2.1.3 y equipados con un motor de combustión interna de encendido por compresión, así como para los tipos de vehículos contemplados en el apartado 6.2.2.1.4., se admite un periodo transitorio adicional de 12 meses.
- 11.4. A reserva de las disposiciones del apartado 11.4.1. siguiente y a partir del 1 de octubre de 1989 las partes contratantes que apliquen el presente Reglamento podrán rehusar reconocer las homologaciones que no hayan sido concedidas de conformidad con la serie 01 de enmiendas del presente Reglamento.
- 11.4.1. No obstante, para los tipos de vehículos contemplados en el apartado 6.2.2.1.3. y equipados con un motor de combustión interna de encendido por compresión, así como para los tipos de vehículos contemplados en el apartado 6.2.2.1.4., se permite un periodo transitorio adicional de 12 meses."

- 11. Engranajes de la caja de cambios utilizados:.....
- 12. Engranaje (s) del eje:.....
- 13. Tipo de neumáticos y dimensiones (por eje):.....
- 14. Peso máximo autorizado, incluido el semirremolque (si procede):.....
- 15. Descripción mínima del sistema de reducción del ruido:...
- 16. Condiciones de carga del vehículo durante la prueba:.....
- 17. Prueba del vehículo detenido: posición y orientación del micrófono (según los diagramas del apéndice del anexo 3):.....
- 18. Valores del nivel sonoro:
  - vehículo en marcha.....dB (A) velocidad estabilizada
  - antes de la aceleración.....km/h
  - vehículo detenido.....dB (A), a .... revoluciones/min. del motor
- 19. Variaciones registradas durante el contraste del sonómetro:.....
- 20. Vehículo presentado para homologación el:.....
- 21. Servicio técnico encargado de las pruebas de homologación:.....
- 22. Fecha del acta expedida por este servicio:.....
- 23. Número del acta expedida por este servicio:.....
- 24. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada (1):.....
- 25. Motivos de la extensión (si llega el caso):.....
- 26. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo:.....
- 27. Lugar:.....
- 28. Fecha:.....
- 29. Firma:.....
- 30. Aparecen unidos a la presente comunicación los documentos siguientes que llevan el número de homologación indicado anteriormente:

- ..... dibujos, esquemas y planos del motor y del sistema de reducción de ruido.
- ..... fotografías del motor y del sistema de reducción de ruido.
- ..... relación de los elementos, debidamente identificados, que constituyen el sistema de reducción de ruido.

Anexo 1, léase:

"Anexo 1

(Formato máximo: A.4. (210 x 297 mm))

(1)



Comunicación referente a

- la homologación,
- la denegación de homologación,
- la extensión de homologación,
- la retirada de homologación,
- el caso definitivo de la producción (2)

de un tipo de vehículo en lo que respecta al ruido, en aplicación del Reglamento nº 51

(1) Tachar las menciones que no procedan

Nº de homologación:..... Nº de extensión:.....

- 1. Marca de fábrica o comercial del vehículo:.....
- 2. Tipo de vehículo:.....
- 3. Nombre y dirección del constructor:.....
- 4. Si llega el caso nombre y dirección del representante del constructor:.....
- 5. Naturaleza del motor: de encendido por chispa/de encendido por compresión,etc.(3).....
- 6. Ciclos: dos tiempos o cuatro tiempos (si procede):.....
- 7. Cilindrada (si procede):.....
- 8. Potencia del motor (precisar el método de medición):.....
- 9. Velocidad en revoluciones/min. al régimen de potencia máxima:.....
- 10. Número de engranajes de la caja de cambios:.....

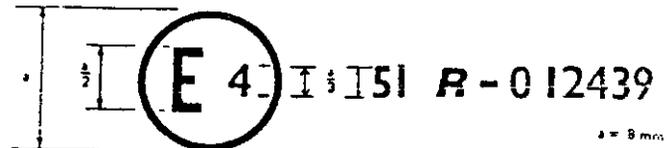
Anexo 2, léase:

"Anexo 2

EJEMPLOS DE MARCAS DE HOMOLOGACION

Modelo A

(ver el apartado 5.4. del presente Reglamento)

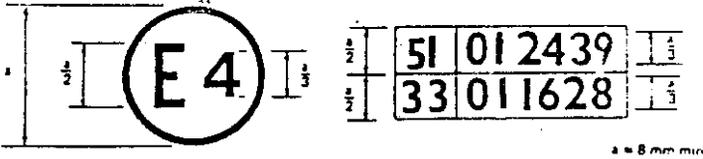


La marca de homologación que aparece más arriba, colocada sobre un vehículo indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en Holanda (E 4), en lo que respecta al ruido, en aplicación del Reglamento nº 51 y con el número de homologación 012439. Las dos primeras cifras del número de homologación significan que el Reglamento nº 51 comprendía ya la serie 01 de enmiendas cuando se concedió la homologación.

(1) Nombre de la administración.  
 (2) Tachar las menciones que no procedan.  
 (3) Si se trata de un motor de carácter no clásico, deberá indicarse.

**Modelo B**

(ver el apartado 5.5. del presente Reglamento)



La marca de homologación que aparece más arriba, colocada en un vehículo indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en Holanda (E 4), en aplicación de los Reglamentos nº 51 y 33 (1). Las dos primeras cifras de los números de homologación significan que en las fechas en las que se concedieron las homologaciones respectivas los Reglamentos números 51 y 33 comprendían ya la serie 01 de enmiendas.

Anexo 4: suprimirlo.

(1) Este último número se indica sólo a título de ejemplo."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**24615 REGLAMENTO número 36 sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre de 1978 y 6 de abril de 1983). Enmienda 2 a la serie 02 de enmiendas propuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entrada en vigor el 7 de septiembre de 1986.**

Enmienda 2

Serie de Enmiendas 02, que entraron en vigor el 7 de Septiembre de 1986

Punto 4.2., leer :

"...de homologación cuyos primeros dos dígitos (actualmente 02 correspondientes a la serie 02 de enmiendas que entraron en vigor el 7 de Septiembre de 1.986) indican ..."

Punto 5.4., suprimido.

Punto 5.5.5.1.3., añadir al final :

"... prescrito en el punto 5.5.5.1.4., y del circuito que alimenta al tacógrafo".

Punto 5.6.3.1. cuadro, añádase debajo de "Ventana de socorro" lo que se indica a continuación:

<p>"Ventana de socorro situada en la cara trasera del vehículo §§/</p>	<p>Debe poderse inscribir en la abertura de la ventana de socorro un rectángulo de 35 cm de alto y 155 cm de ancho. Los ángulos del rectángulo podrán estar redondeados con un radio de curvatura no superior a 25 cm.</p>
--	--

§§ / Indispensable si el fabricante no provee una ventana de socorro con las dimensiones mínimas prescritas más arriba".

Punto 5.6.4.1.4., enmendar las primeras palabras tal y como se indica a continuación :

"Las puertas de una sola pieza con mando manual..."

Punto 5.6.4., añadir los siguientes puntos :

5.6.4.5. Peldaños retráctiles

Si existen peldaños retráctiles deberán cumplir las siguientes condiciones :

5.6.4.5.1. Su funcionamiento deberá estar sincronizado con el de la puerta de servicio o de socorro correspondiente;  
5.6.4.5.2. Cuando la puerta esté cerrada, ninguna parte del peldaño retráctil sobrepasará más de 10 mm del perfil exterior adyacente de la carrocería;

5.6.4.5.3. Cuando la puerta esté abierta y el peldaño retráctil extendido, su superficie debe ser conforme con los requisitos del punto 5.7.7., de este Reglamento;

5.6.4.5.4. El vehículo no debe poderse mover, por sus propios medios, cuando el peldaño esté extendido;

5.6.4.5.5. No se podrá extender el peldaño cuando el vehículo esté en marcha. Si se avería el dispositivo de accionamiento del peldaño, este se retraerá y se quedará en posición retraída. Sin embargo, el funcionamiento de la puerta correspondiente no debe ser impedido ni por esa avería ni porque el peldaño esté dañado;

5.6.5.4.6. Cuando un pasajero esté de pie encima del peldaño retráctil, la puerta correspondiente no podrá ser cerrada. Se comprobará el cumplimiento de este requisito colocando en el centro del peldaño una masa de 15 kg., representando el peso de un niño pequeño. Este requisito no será aplicable a las puertas situadas dentro del campo de visión directa del conductor;

5.6.4.5.7. El movimiento del peldaño retráctil no podrá causar daños ni a los pasajeros ni a las personas esperando en las paradas.

5.6.4.5.8. Las esquinas delantera y trasera de los peldaños retráctiles deben estar redondeadas con un radio de al menos 5 mm; los bordes deben estar redondeados con un radio de al menos 2,5 mm.

5.6.4.5.9. Cuando esté abierta la puerta de servicio, el peldaño retráctil se mantendrá extendido de forma segura. Cuando se coloque una masa de 136 kg., en el centro de un peldaño simple, o una masa de 272 kg., en el centro de un peldaño doble, la deformación, en cualquier punto del peldaño no deberá ser superior a 10 mm.

Punto 5.7.3., añadir al final :

"En el caso de una ventana de socorro situada en la cara trasera del vehículo, las dimensiones serán las que se indican en el punto 5.6.3.1., y el volumen libre de todo obstáculo debe tener una sección transversal de al menos 5.000 cm<sup>2</sup>, una profundidad de 35 cm y una altura de 35 cm. Los ángulos pueden redondearse a un radio de curvatura no superior a 25 cm".

Punto 5.7.7.1., leer :

5.7.7.1. La altura máxima, la profundidad mínima y la profundidad útil de los peldaños serán tal y como se indica a continuación :